

## OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: EL CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA VS. PARAGUAY

*Sinopsis:* El 29 de marzo de 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una sentencia en el caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay* mediante la cual, entre otros, declaró la responsabilidad de dicho Estado por la violación del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo al derecho a la propiedad privada, debido a que los territorios tradicionales de la comunidad se encontraban en posesión y uso de particulares, y a que no les habían sido restituidos a pesar de los recursos interpuestos por aquélla para su reivindicación.

En la presente sentencia, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay resolvió una acción de inconstitucionalidad interpuesta por los representantes de dos empresas privadas mediante la cual solicitaron que se declarara la invalidez de la sentencia dictada por la Corte Interamericana en el caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, por considerarla arbitraria e inconstitucional.

Al resolver dicha acción, la Sala Constitucional señaló que la circunstancia de que Paraguay era parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de que había reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, lo obligaba, entre otros, a respetar la fuerza vinculante de sus decisiones. Indicó que de conformidad con la Convención Americana, tales decisiones son definitivas e inapelables, y deben ser cumplidas por el Estado de forma íntegra. Por lo anterior, estableció que en razón de que la Corte Interamericana ya había decidido el caso, en el cual se contempló “la situación de las firmas afectadas”, correspondía rechazar *in limine* la acción de inconstitucionalidad interpuesta.

THE ENFORCEMENT OF THE JUDGMENTS  
OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN  
RIGHTS: THE CASE OF THE SAWHOYAMAXA  
INDIGENOUS COMMUNITY V. PARAGUAY

*Synopsis:* On March 29, 2006, the Inter-American Court of Human Rights delivered a judgment in the case of the Sawhoyamaxa Indigenous Community v. Paraguay by means of which it declared, among others, the responsibility of said State for the violation of article 21 of the American Convention on Human Rights, related to the right to property, given that the traditional lands of the community were being occupied and used by private individuals and were not restituted to the community despite the remedies filed by such community.

In this judgment, the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice of Paraguay ruled on an action of unconstitutionality filed by the representatives of two private companies by means of which they requested the non-enforcement of the judgment delivered by the Inter-American Court in the case of the Sawhoyamaxa Indigenous Community upon considering it to be arbitrary and unconstitutional.

On deciding said action, the Constitutional Chamber pointed out that given Paraguay was part of the American Convention on Human Rights and had recognized the contentious jurisdiction of the Inter-American Court, it was obliged to respect its decisions. It indicated that, according to the American Convention, said decisions were final and not subject to appeal and must be fully complied with by the State. Therefore, it determined that, since the Inter-American Court has decided the case in which it took into account "the situation of the affected companies", it corresponded to dismiss in limine the action of unconstitutionality filed.

SALA CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PARAGUAY

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
INTERPUESTA POR ROSWELL COMPANY S. A.  
Y KANSOL S.A.  
A.I. NO. 669  
12 DE MAYO DE 2009

**VISTA:** La Acción de Inconstitucionalidad presentada por... ROSWELL COMPANY S.A y KANSOL S.A contra la Sentencia de fecha 29 de marzo de 2006 dictada por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en el caso “**COMUNIDAD INDIGENA SAWHOYAMAXA VS PARAGUAY**”, y ;

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, en el presente caso se ha impugnado la validez de una sentencia emanada de la CORTE INTERAMERICANA DE DE- RECHOS HUMANOS mediante una acción de Inconstitucionalidad presentada por el Abogado Modesto Monges Pereira en representación de ROSWELL COMPANY S. A y KANSOL S. A.-----

**QUE**, en el escrito de promoción de la acción de inconstitucionalidad examinado, se manifiesta que la Sentencia de la CIDH recurrida es arbitraria e inconstitucional porque transgrede los Artículos 16; 17; 46; 47; 109; 127; 137; y 141 de la Constitución de la República del Paraguay.-----

## OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CIDH

**QUE**, se advierte que la Sentencia recurrida es una resolución ajena al Poder Judicial de la República de Paraguay y que la Acción de Inconstitucionalidad solo procede respecto de resoluciones provenientes de órganos judiciales y administrativos de éste país, de conformidad a la Ley 609 /95 Que Organiza la Corte Suprema de Justicia, donde se dispone: *Artículo 1° La Corte Suprema de Justicia ejerce jurisdicción en toda la República y tiene su sede en la Capital. Funciona en pleno y por salas de acuerdo con la competencia que le asignan la Constitución, la ley y su reglamento interno... ..*

**QUE**, el Paraguay es Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 24 de agosto de 1989 y de acuerdo con el Art. 62 de la misma reconoció la competencia contenciosa de la CIDH el 26 de mayo de 1993, circunstancia que lo obliga a respetar sus estipulaciones en su integridad, incluyendo la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en consecuencia la fuerza vinculante de sus Sentencias. .

**QUE**, en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la CIDH según lo dispone el Artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser cumplidas por el Estado en forma íntegra.

**QUE**, los Estados Partes en la Convención Americana deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios en el plano de sus respectivos derechos internos. En este sentido, la decisión de la instancia internacional, contempla la situación de las firmas afectadas, y los agravios que manifiesta se refieren a cuestiones cuyo resarcimiento ha sido contemplado, entendido y resuelto, en forma directa o alternativa en el cuerpo de la decisión internacional.

**QUE**, en consecuencia, corresponde el *rechazo in limine* de la presente acción sin más trámite.

**POR TANTO**, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

**RECHAZAR** “in límine” la presente acción de inconstitucionalidad. \_\_\_\_\_

**ANOTAR** y notificar. \_\_\_\_\_

...